

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS

INCONFORME: COIMI S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS
MATERIALES

(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 008/2015

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.-406/2015

Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del año dos mil quince. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- El cuatro de agosto de dos mil quince, vía correo electrónico y de manera física el cinco siguiente, se recibió en las oficinas del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, escrito de impugnación promovido por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa COIMI S.A. de C.V., en contra del Fallo para la "Adquisición de Cajas de Cartón para el Archivo de Concentración", emitido según la manifestación de inconforme vía CompraNet el treinta de julio de dos mil quince. -----

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el Fallo aludido, dado a conocer, según su aseveración vía CompraNet el treinta de julio de dos mil quince, por considerar que los actos que se impugnan son ilegales, contraviniendo disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, motivos de inconformidad que obran agregados al expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, y sin que tal postura afecte la esfera jurídica del ahora inconforme. -----

76

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-2-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0333/2015, del seis de agosto de dos mil quince, se previno al promovente por no acreditar su representación mediante Instrumento público, por no señalar claramente el acto que impugna, fecha de su emisión o notificación y por no ofrecer pruebas, desahogando tal prevención mediante escrito recibido en esta Área de Responsabilidades electrónicamente el catorce de agosto de la presente anualidad.-----

TERCERO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0372/2015, del veinticinco de agosto de dos mil quince, a fin de no vulnerar el derecho de Audiencia del inconforme, se admitió a trámite la presente inconformidad, -en contra del Fallo para la "ADQUISICIÓN DE CAJAS DE CARTÓN PARA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN"- acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado, **así como su pronunciamiento expreso de los datos generales y el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de la presente Instancia de Inconformidad, indicando el tipo de procedimiento de contratación de que se trate, de conformidad con**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-3-

lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la materia; (léase Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas o Adjudicación Directa) con la finalidad de verificar fehacientemente sino se actualiza alguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En ese sentido, en el acuerdo de mérito se estableció categóricamente que la admisión de la Instancia quedaría supeditada a lo siguiente:

“...Por otro lado tenemos que el promovente cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo 66 de la Ley de la Materia (a reserva de lo que más adelante se expondrá), pues en primer término, acredita la personalidad con que se ostenta con la copia simple del acta número 38,514 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince; señala el acto que impugna (FALLO PARA LA ADQUISICIÓN DE CAJAS PARA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN), así como la fecha de emisión del mismo (emisión vía CompraNet el día treinta de julio de dos mil quince), sin que pase desapercibido para esta Titularidad que el particular no indica de manera concreta si estamos en la presencia de un acto que deriva de una Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas, o de ser el caso, una Adjudicación Directa, empero, a bien de no vulnerar su derecho de Audiencia, se tiene acreditado tal rubro a reserva de que la convocante señale fehacientemente que tipo de procedimiento es el impugnado, y en consecuencia determinar si se continúa con el trámite de la Instancia, o bien determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento...”

(Lo resaltado es propio)

CUARTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante mediante oficio número GRM/773/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Arq. Santiago E. Mata de Elías, Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, rindió el informe previo que le fue solicitado, señalando los datos generales del procedimiento

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015



de contratación, y mediante el cual informa que el mismo deriva de una **Adjudicación Directa** No. AA-009J0U001-N61-2015, para la "ADQUISICIÓN DE CAJAS DE CARTÓN, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE ARCHIVO DOCUMENTAL" -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada. - - -

SEGUNDO.- Del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, ésta Titularidad determina que no analizará los motivos de inconformidad planteados en contra del acto combatido por el hoy promovente, **en razón de que en el presente asunto se**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 68 fracción III, de la Ley de la Materia, inherente a que durante la sustanciación de la presente instancia ha sobrevenido una de las causas de improcedencia que establece el numeral 67 fracción I, de dicho ordenamiento jurídico, es decir que la Instancia de Inconformidad se promovió **contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia.** -----

Bajo ese contexto, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos interesa, a la letra dice:

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:
(...)

III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**

(Énfasis añadido)

En relación directa con lo estipulado en la fracción I del numeral 67 de la Ley de la Materia, que literalmente define:

Artículo 67. La instancia de inconformidad **es improcedente:**

I. **Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;**
(...)

(Énfasis añadido)

Concatenado con lo establecido en el artículo 65 del ordenamiento jurídico invocado, que literalmente define:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-6-

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de Aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre Junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la Inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(Énfasis añadido)

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-7-

A juzgar por lo expuesto, a contraluz de las documentales que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa, incluido el informe previo rendido por la convocante en donde señala que el Fallo impugnado deriva de la Adjudicación Directa No. AA-009J0U001-N61-2015, para la "ADQUISICIÓN DE CAJAS DE CARTÓN, SOLICITADO POR LA SUBGERENCIA DE ARCHIVO DOCUMENTAL DE CAPUFE" esta Titularidad infiere que en la sustanciación de la presente Instancia sobrevino una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la Materia, en virtud de que la inconformidad no se promovió en contra de los actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, como lo establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino contra actos que derivan de una Adjudicación Directa. -----

En otro orden de ideas, no escapa al análisis de esta Titularidad que en su escrito el promovente **pretende controvertir el Fallo para la "ADQUISICIÓN DE CAJAS DE CARTÓN PARA EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN"**, y que derivado del informe previo rendido por la convocante se advirtió que el Fallo del procedimiento de contratación antes referido deriva de una Adjudicación Directa llevada a cabo por CAPUFE; por lo que sus motivos de inconformidad notoriamente devienen de **IMPROCEDENTES**, puesto que del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. -----

Es decir, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con **la Licitación Pública y la Invitación a Cuando Menos Tres Personas**, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, **no así en la contratación por Adjudicación Directa**. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



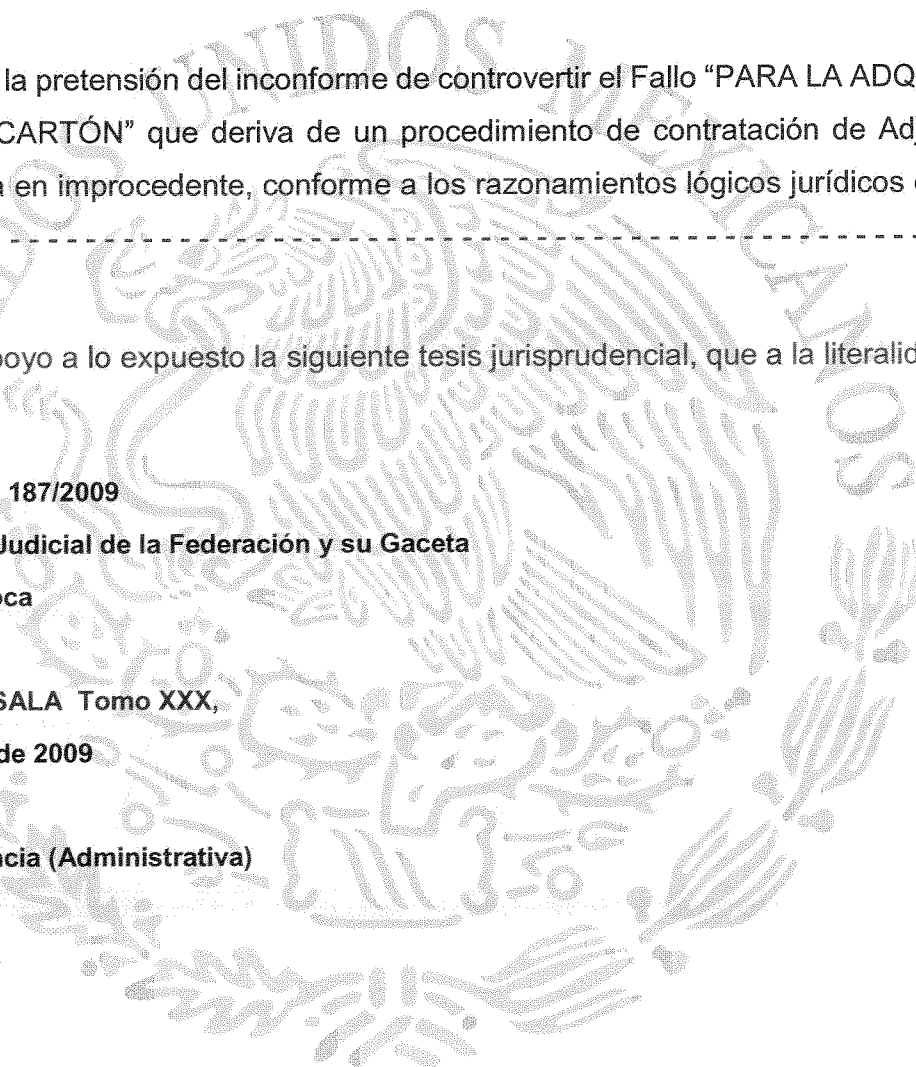
EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

los actos señalados en el artículo 65 antes aludido con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la Adjudicación Directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.-----

De ahí que la pretensión del inconforme de controvertir el Fallo "PARA LA ADQUISICIÓN DE CAJAS DE CARTÓN" que deriva de un procedimiento de contratación de Adjudicación Directa, devenga en improcedente, conforme a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos con anterioridad.-----

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial, que a la literalidad versa:

Tesis: 2a./J. 187/2009
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
166036
SEGUNDA SALA Tomo XXX,
Noviembre de 2009
Pag. 421
Jurisprudencia (Administrativa)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

ADQUISICIONES; ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-10-

disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Así las cosas el artículo 65 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, limitan la procedencia de la Instancia de Inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por Adjudicación Directa y facultando a la Autoridad competente para desechar, o bien sobreseer las inconformidades no referidas a tales supuestos.-----

No escapa al análisis de esta Titularidad que la inconformidad de mérito se admitió a trámite a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia del inconforme y por ende se determinó darle cauce a su pretensión, **pero supeditado a que "...la convocante señale fehacientemente que tipo de procedimiento es el impugnado, y en consecuencia determinar si se continua con el trámite de la Instancia, o bien determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento..."** tal y como quedo establecido en la foja del Acuerdo del veinticinco de agosto del actual .-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

Al tenor de lo expuesto, una vez que esta Titularidad recibió el informe previo aludido en párrafos que anteceden, se **pudo inferir que el "Fallo" controvertido derivó de una Adjudicación Directa**, así las cosas de la interpretación integral de las disposiciones legales, antes descritas, esta Autoridad considera que la inconformidad objeto del presente estudio, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con lo estipulado en la fracción I, del numeral 67 de la misma, al promoverse la presente Instancia contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Por ende, **al determinar el sobreseimiento de la presente inconformidad, en ningún momento se está acotando sobre la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de la Adjudicación Directa No. AA-009J0U001-N61-2015**, toda vez que el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de los actos de tal procedimiento, ni sobre la presunta responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar los actos, sino que surge ante una causal establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que impide analizar el fondo del asunto**, atendiendo a que en el artículo 68 de la Ley en comento, se establecen las causales de sobreseimiento en la Instancia de inconformidad, entre las cuales destaca **que será procedente cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de la misma norma**; argumento que es sustentado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

Página: 409

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

(Lo resaltado es nuestro)

Y robustecido con la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que literalmente determina:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Segunda época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 95. Noviembre 1987.
Página: 497

SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.- De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de improcedencia que impedían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

-13-

Finalmente, debe decirse que las documentales en que obran los antecedentes reseñados en el cuerpo de la presente resolución tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación directa con la fracción III, del artículo 68 y fracción I del numeral 67 del mismo Ordenamiento Legal, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** la presente Instancia de Inconformidad, promovida por la moral **COIMI S.A. de C.V.**, en contra del Fallo para la "Adquisición de Cajas de cartón para el archivo de concentración", por las razones y motivos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-008/2015

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.** - -

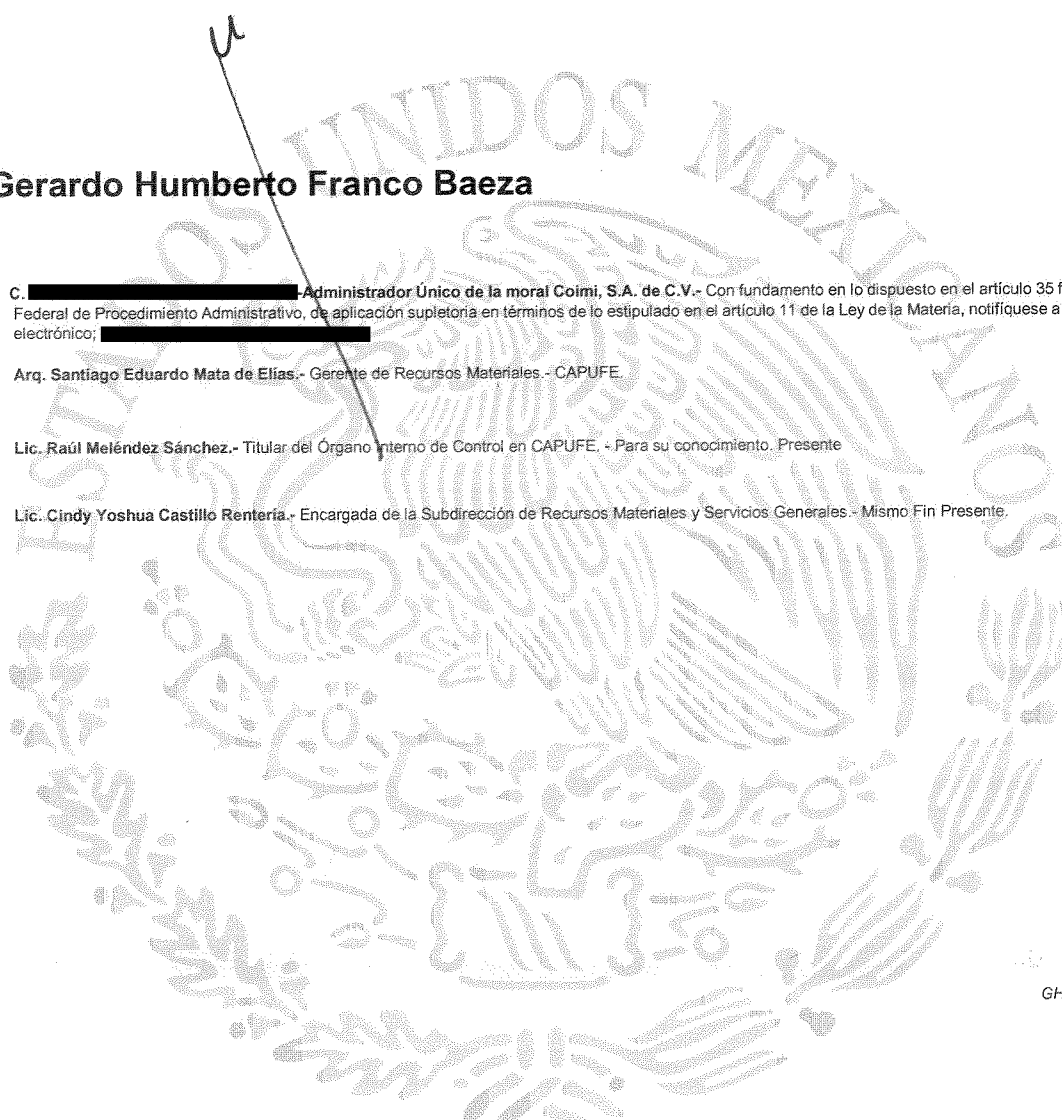
Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Para: C. [REDACTED] - Administrador Único de la moral Coimi, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías.- Gerente de Recursos Materiales.- CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE. - Para su conocimiento. Presente

Lic. Cindy Yoshua Castillo Rentería.- Encargada de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Mismo Fin Presente.



GHFB * MAPL * KMJH